

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Diciembre de 1858, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Carballo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, entre partes, de la una D. Rafael Magadan Alvarez y de la otra Doña Rosa Alvarez, sobre nulidad del testamento otorgado por D. Antonio Alvarez de la Braña; pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el primero contra la sentencia de vista que dictó la referida Sala:

Resultando que, ocurrido el fallecimiento de D. Antonio Alvarez de la Braña, tio carnal de ambos litigantes, bajo testamento que aparece otorgado en 17 de Octubre de 1851, propuso demanda D. Rafael Magadan en 13 de Mayo de 1856, para que se declarase nulo aquel testamento, fundándose en que el testador no se hallaba en el completo uso de su razon al otorgarle a consecuencia de un ataque apoplético que le acometió en 24 de Agosto de 1851, y presentando al

efecto certificaciones de dos cirujanos que le habian asistido en el ultimo año de su vida:

Resultando que esta demanda fué contradicha por Doña Rosa Alvarez, que sostuvo la legalidad del testamento como otorgado con todos los requisitos necesarios, presentando varios documentos en que el Don Antonio habia intervenido con posterioridad al 24 de Agosto de 1851, entre ellos una escritura otorgada por el mismo en 23 de Octubre de dicho año, y solicitando además que se pusiese, como se hizo, testimonio de varios particulares de un pleito seguido contra el propio D. Antonio por D. Narciso Garcia de la Torre sobre pago de cierta cantidad:

Resultando que seguidos los presentes autos por los trámites y practicada por las partes la prueba que estimaron conducente á su derecho, se pidió sucesivamente por el demandante, dentro del término probatorio, que se acumulase y uniese á este pleito el seguido por Don Narciso Garcia de la Torre, habiéndose declarado no haber lugar á la acumulacion, y que en cuanto á la union solicitada, pidiendo en forma se proveyera lo que correspondiese:

Resultando que, denegada después la union del citado pleito en que insistió el actor con protesta de indefension y nulidad, y pedida reforma de esta providencia con igual protesta, se proveyó no haber lugar á la reposicion, sin perjuicio de tener presente lo que se previene en el caso cuarto del artículo 48 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que antes de alegar de bien probado insistió el demandante en la union antes expresada, por ser muy importante para la cuestion del presente pleito tener á la vista las firmas puestas por D. Antonio Alvarez de la Braña, en el que siguió con Garcia de la Torre, á lo que se opuso Do-

ña Rosa Alvarez, proveyendo el Juzgado que se estuviera á lo mandado sobre este particular:

Resultando que D. Rafael Magadan, al alegar de bien probado, volvió á tratar de la necesidad de la union del referido pleito, en el que existia una firma indubitada del D. Antonio, de Mayo de 1851, para que, comparada con las que aparecian del mismo, posteriores al 24 de Agosto del expresado año, dia en que sufrió el accidente apoplético, pudiera conocerse cual era el estado fisico y moral del testador; manifestando tambien que uno de los testigos que intervinieron en la escritura de 23 de Octubre, otorgada ante el mismo escribano del testamento, lo habia sido Manuel Esmoris, tachado en este pleito, y otro Angel Mañana, apercibido y provido por el delito de falso testimonio, como podria acreditarse, por todo lo cual suplicaba al Juzgado que viese la firma del otorgante en el mismo protocolo:

Resultando que, vistos los autos, recayó sentencia en 2 de Octubre de 1857, absolviendo á la demandada, fundándose este fallo, entre otros considerandos, en que D. Antonio, después de testar, habia intervenido, así en la escritura de 23 de Octubre de 1851, como en empréstitos y en varias diligencias del pleito con Garcia de la Torre, y en que la manifestacion de los dos cirujanos, antes mencionados, no podia considerarse sino como la de otro cualquier testigo, toda vez que los simplemente cirujanos no eran personas competentes para conocer de la clase de enfermedades de que se trataba:

Resultando que, remitidos los autos á la Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por el actor, pidió este la revocacion de la sentencia y la declaracion de nulidad del testamento, como asimismo que se recibiese el pleito á prueba, porque, atendidos los fundamentos de aquel fallo, era preciso cotejar ca-

ligráficamente las firmas del D. Antonio, estampadas en las diligencias del pleito con Garcia de la Torre con posterioridad al 24 de Agosto de 1851, y las de la escritura y testamento referidos con la verdadera que del mismo existia en aquel pleito, á cuyo fin debia unirse al presente, desglosándose del protocolo la escritura y testamento; exponiendo, con tal motivo, que era tanto mas indispensable el cotejo de la escritura, cuanto que lo que habia dicho respecto al testigo de ella, Angel Mañana no habia llegado á su noticia hasta después del término probatorio en primera instancia, y que igualmente era necesario que la academia de Medicina, en vista de las certificaciones de los referidos cirujanos y demas datos de los autos, emitiese su opinion acerca de la enfermedad del testador y de la influencia de la misma en sus facultades intelectuales:

Resultando que, impugnada esta pretension por parte de la demandada, se dictó providencia en 23 de Junio, denegando, por los fundamentos de ella, consignados, el recibimiento del pleito á prueba:

Resultando que contra esta providencia interpuso el actor recurso de casacion, alegando á este fin: primero, que habiendo dejado de consignarse en primera instancia por causa no imputable al recurrente el particular relativo al reconocimiento de las firmas de D. Antonio Alvarez de la Braña, la denegacion de prueba acerca del mismo estaba en contradiccion con el caso primero del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil: segundo, que el descrédito legal del testigo de la escritura, Angel Mañana, no llegó á su noticia hasta después de la publicacion de probanzas, por lo cual habia pedido que se permitiese acreditar este nuevo hecho conforme al caso tercero del mismo artículo, y la denegacion de esa prueba estaba en oposicion con el precepto de la ley: tercero y último,

que la duda acerca de la competencia facultativa de los dos cirujanos habia nacido con la sentencia, y daba á la consulta científica de la Academia el caracter de un hecho nuevo conducente al pleito y ocurrido despues de la conclusion del término probatorio en primera instancia, que era el caso segundo del art. 869; siendo por todo lo expuesto la citada providencia de 23 de Junio, no solo contraria al artículo 868 y á los tres casos referidos del 869 sino á la doctrina establecida por la jurisprudencia de los Tribunales, que se inclinaban á admitir en segunda instancia la prueba que no se habia dado ó habia sido defectuosa en la primera, aun en los casos de dudosa procedencia legal:

Resultando que, acordada providencia en el sentido de que Magadan propusiese el recurso de casacion en su tiempo y lugar, y denegada con costas la apelacion que de este auto interpuso, se continuó el pleito por sus trámites, recayendo en 2 de Marzo último sentencia de vista por la cual se confirmó la del inferior:

Y resultando, finalmente, que contra esa sentencia interpuso Magadan recurso de casacion, que le fué admitido por habersele denegado en primera instancia el particular de prueba relativo á la union del pleito con Garcia de la Torre, admisible segun las leyes, y por falta de recibimiento á nueva prueba en la Audiencia, que eran los casos respectivamente señalados con los números 5 y 6 en el artículo 1013, manifestando á este propósito que reproducia el recurso de casacion interpuesto anteriormente del auto de 23 de Junio, y que tambien lo hacia extensivo contra el fondo de la expresada sentencia por ser contrario á la ley y jurisprudencia admitida por los Tribunales, acerca de cuyo extremo, no sujeto á la decision del dia, alegó lo que estimó conveniente á su derecho.

Vistos; siendo Ponente de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el art. 1010 de la ley de Enjuiciamiento civil, se dá el recurso de casacion contra las sentencias de los Tribunales superiores que recaigan sobre definitiva si concurren las causas designadas respectivamente en los artículos 1012 y 1013:

Considerando que entre las causas de que trata el art. 1013 se hallan la falta de recibimiento á prueba en cualquiera de las instancias cuando proceda con arreglo á derecho, y la denegacion de cualquier género de prueba admisible segun las leyes y cuya falta haya podido producir indefension:

Considerando que la prueba articulada por D. Rafael Magadan ante la Audiencia de la Coruña, en el pleito ha dado lugar al presente recurso de casacion, no versaba sobre hechos nuevos llegados á conocimiento del demandante despues de la que se practicó en primera instancia, y que el particular referente al testigo de la escritura de que se ha hecho mérito, Angel Manana, no era pertinente para la cuestion principal que se ventila en el litigio:

Considerando por lo expuesto que la Sala primera de la referida Audiencia, al denegar por su providencia de 23 de Junio de 1857 el recibimiento de los autos á prueba solicitada por D. Rafael Magadan, se atemperó á las prescripciones de los artículos 274 y 869 de la citada ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion interpuesto por Magadan, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de 2 000 rs. que señala el artículo 1028 de la ley de Enjuiciamiento, por los que tiene dada caucion, distribuyéndose esta cantidad con arreglo á derecho si llegase á satisfacerse. Remítase á la Audiencia de la Coruña certificacion comprensiva de las faltas que aparecieron cometidas en varias diligencias de este pleito y en lo relativo á papel sellado, segun resulta de la nota puesta por el Relator en el apuntamiento de este Supremo Tribunal, para que en su vista proceda á lo que corresponda con arreglo á derecho. Y pasen estos autos á la Sala primera á los efectos prevenidos en el art. 1018 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 14 de Diciembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia en el Consejo de Estado, entre partes; de la una D. José Garcia Ageo, Auxiliar de segunda clase del Tribunal de Cuentas del Reino, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente de clasificacion formado por la Junta de clases pasivas, en el que se reconocen á D. José Garcia Ageo, para el caso de quedar cesante, 17 años, 6 meses y 13 dias de servicios; eliminándole los que sirvió de meritorio

en la Contaduria general de Valores por nombramiento verbal del Jefe respectivo:

Vista la instancia que D. José Garcia Ageo dirigió al Ministerio de Hacienda, solicitando la rectificacion de dicho acuerdo, y que en su virtud la referida Junta le computase los años que sirvió de meritorio, desde 1.º de Setiembre de 1833 hasta 21 de Octubre de 1836, cuyo tiempo le habia sido reconocido de legitimo abono por Real orden de 31 de Octubre de 1847:

Visto el informe de la Junta de clases pasivas, que opina no serle de abono al recurrente el referido tiempo, por no haberlo servido en destino de planta; y que la gracia concedida por Real orden de 31 de Octubre de 1847, que invoca el interesado, debia considerarse nula por ser anterior al Real decreto orgánico de 28 de Diciembre de 1849:

Vista la Real orden de 8 de Noviembre de 1836, que, de conformidad con el dictamen de la Asesoría general de Hacienda, recayó, aprobando el acuerdo de la citada Junta y desestimando la solicitud de Garcia Ageo:

Visto el recurso contencioso, interpuesto en contra de la mencionada Real orden, por el que insiste el apelante en que se le abonen los servicios que prestó como meritorio sin sueldo de la Contaduria general de Valores:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que pretende se desestime el recurso, y que se declare justa la resolución gubernativa:

Vistos los artículos 12 y 28 del Real decreto de 3 de Abril de 1828, la ley de Presupuestos de 1835 los Reales decretos de 28 de Diciembre de 1849 y 21 de Diciembre de 1857:

Considerando que el nombramiento de meritorio sin sueldo á favor de D. José Garcia Ageo, ni obtuvo Real aprobacion, ni fué en plaza de reglamento, como era indispensable para que en conformidad á los artículos 12 y 18 del Real decreto de 3 de Abril de 1828 se computaran los servicios que así prestó:

Considerando que tampoco pueden abonársele los años en que fué meritorio, segun la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, que en la regla quinta de la disposicion general 26 acerca de las clases pasivas, ordena que el tiempo de servicio se cuente desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Cortes:

Considerando que la Real orden de 31 de Octubre de 1847 quedó sin efecto, como todas las de su clase, á la publicacion del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, cuyo art. 4.º ordenó que se rectificaran todas las clasificaciones que no estuvieran estrictamente arregladas á la ley de 25 de Mayo de 1835, decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837, art. 3.º de la de 23 de Mayo de 1845, y á las demas disposiciones generales expedidas por el Ministerio de Hacienda con el único objeto de explicar su espíritu:

Considerando que lo establecido en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 ha obtenido una nueva sancion en el de 21 de Di-

ciembre de 1857, cuyo art. 1.º ordena que en lo sucesivo no serán de abono alguno los años de servicio que no estén determinados por una ley y no hayan sido ganados en el desempeño de empleos de nombramiento Real directo ó por Real delegacion:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco y el Marqués de Girona.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta contra ella por D. José Garcia Ageo, y en confirmar la Real orden de 8 de Noviembre de 1856.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 23 de Diciembre de 1858.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Enero de 1859, en las actuaciones pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Casimiro Orense y Ravago de la providencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, denegatoria de la admision del recurso de casacion:

Resultando que D. Casimiro de Orense pidió en el juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, en 5 de Noviembre de 1857, que el Escribano de Cámara de este Supremo Tribunal D. Agustin Montijano pusiera, con citacion de D. José Maria Orense, certificacion de los particulares que designara de los autos que en 1842 se siguieron en el mismo entre su hermano mayor D. Francisco y otros, sobre mejor derecho al Marquesado de Albaida, para lo cual sirviera de suplicatorio el auto que recayera, y que verificado, se le señalara sumariamente por via de alimentos la sexta parte de las rentas de dicho Marquesado, con mas las litis espensas, y por último, que se desglosaran y remitieran al juzgado de Baltanas la cuenta y particion que

tenia exhibidas, franqueándole el correo:

Resultando que, denegada esta solicitud, apeló el D. Casimiro Orense, y que subidas las actuaciones á la Real Audiencia de Madrid, pidió en la Sala segunda de la misma se mandara hacer saber su demanda de oficio como negocio de pobre al Marques de Albaida por medio de la *Gaceta*, ó como fuere el parecer de la Sala, sin perjuicio de las demas acciones y recursos:

Resultando que dicha Sala segunda dictó providencia en 12 de Mayo último, por la que revocó el auto apelado y declaró no haber lugar á proveer á la demanda deducida por el Lic. D. Casimiro Orense y Ravago, y que se dijera al Juez inferior que cumpliera en lo sucesivo con lo dispuesto en el art. 226 de la ley de Enjuiciamiento, repeliendo de oficio las demandas que no estén formuladas con arreglo á derecho, y consignará en sus providencias, conforme á lo dispuesto en el art. 333, el resultado de los hechos y fundamentos legales que tuviere para dictarlas:

Resultando que contra esta providencia interpuso D. Casimiro Orense recurso de casacion por ser contraria á la ley y doctrina legal; y por último, que la Sala segunda, por auto de 22 del mismo mes de Mayo, denegó la admision del recurso, y de este auto se ha apelado para ante Nos:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gisbert:

Considerando que en el art. 1014 de la ley de Enjuiciamiento civil se dispone: «Que en los pleitos posesorios, en los ejecutivos y en todos los demas despues de los cuales pueda seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, no se da recurso de casacion fundado en ser las sentencias contrarias á la ley ó doctrina legal.»

Considerando que la providencia de la Sala segunda de la Audiencia de esta corte de 12 de Mayo de 1858, por la que se declaró no haber lugar á proveer á la demanda deducida por el Lic. Orense y contra la que ha interpuesto este el actual recurso, ha recaído en un juicio sumarisimo sobre reclamacion de alimentos provisionales, no pone término á él ni hace imposible su continuacion, porque el Lic. Orense puede instar nuevamente su demanda arreglándose en ella á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado y condenar al Lic. D. Casimiro Orense en las costas del recurso, con arreglo al art. 1085 de dicha ley, que pagará cuando llegue á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de cinco dias en la *Gaceta* de esta corte y se insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se librarán las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Exmo. é Ilmo. Sr. D. Jorge Gis-

bert, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 22 de Enero de 1859.
—José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Enero de 1859, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el Fiscal de S. M. en la Audiencia de la Corona de la providencia dictada por la Sala segunda de la misma, d negatoria de la admision del recurso de nulidad:

Resultando que los vecinos de la parroquia de Bouzas y San Martin de Coia pusieron demanda en el juzgado de primera instancia de Vigo para que se les declarase exentos del pago de ciertas prestaciones de origen señorial, con que contribuian á la Mitra y Cabildo de Tuy; y que seguida por sus trámites y tres instancias, recayó sentencia de revista en 9 de Mayo de 1855, que, supliendo y enmendando la de vista, confirmó la de primera instancia, por la cual se estimó la demanda en cuanto á la abolicion de prestaciones solicitada:

Resultando que el Administrador diocesano interpuso recurso de nulidad, y que habiendo pedido se le admitiera sin hacer depósito ni prestar fianza, por ser comunes los bienes del Clero y los de la Hacienda, segun las disposiciones vigentes, la Sala segunda de la Corona, habiendo oido á los demandantes y al ministerio fiscal que se opuso, igualmente que aquellos á la solicitud del recurrente, proveyó auto en 4 de Setiembre de 1855, resolviendo que, hecho el depósito ó prestada fianza conforme al art. 8.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, se proveeria lo correspondiente:

Resultando que, apelado este auto, se presentó escrito en este Supremo Tribunal á nombre del reverendo Obispo de Tuy separándose de la continuacion de este litigio, porque con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855 pertenecia al ministerio fiscal la defensa de los derechos de la Hacienda:

Resultando que esta Sala de Justicia dictó providencia en 14 de Mayo de 1856, teniendo por desestido al Reverendo Obispo, y por parte al ministerio fiscal, al que mandó entregar los autos para instruccion:

Resultando que sustanciada la instancia, se dictó providencia en 7 de Enero de 1857, mandando librar orden á la Audiencia de la Corona para que, atendido el desestimiento del Reverendo Obispo de Tuy y la indispensable intervencion en los autos del ministerio fiscal, procediese, en cuanto á la admision del recurso pendiente, con arreglo á derecho y á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838:

Resultando que la Audiencia comunicó los autos al ministerio fiscal, y que este los devolvió, manifestando que su estado era, respecto á la Mitra de Tuy, el creado por

el auto de 4 de Setiembre de 1855 y pretensiones introducidas en su consecuencia, y que en cuanto al ministerio público, no habiendo interpuesto recurso de nulidad, la Sala acordára, en virtud de la providencia de este Supremo Tribunal, lo que estimase mas conforme, reservándose, sin embargo, deducir las reclamaciones convenientes si para ello recibia instrucciones superiores:

Resultando que la Sala segunda de dicha Audiencia proveyó auto en 15 de Julio de 1857, por el que, considerando no quedar pendiente recurso alguno, ni del Reverendo Obispo, por su desestimiento de la interposicion del de nulidad, ni del Fiscal de S. M., declaró desierto aquel, mandando llevar á efecto la sentencia de revista de 9 de Mayo de 1855:

Resultando que por parte de los vecinos de Coia y de Bouza se solicitó fuesen devueltos los autos al inferior para la correspondiente ejecucion de la sentencia, á cuya pretension accedió la Sala y tuvo efecto en 5 de Setiembre de 1857:

Resultando que el Fiscal de S. M., con fecha de 23 del mismo mes de Setiembre, pidió se le tuviera por subrogado en el citado recurso de nulidad, interpuesto en nombre de la Mitra, ó en caso necesario, por interpuesto de nuevo, conforme al art. 9.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, invocando para ello el beneficio de la restitucion de que goza el Estado, y dando á los autos el curso correspondiente, á cuyo efecto se reclamasen del inferior:

Resultando que la Sala segunda de dicha Audiencia por auto de 23 de Noviembre de 1857 declaró extemporáneo y como tal improcedente el recurso que, por via de restitucion y como en subrogacion de la parte del Obispo de Tuy, interponia el Fiscal de S. M.:

Resultando, por último, que este se alzó de dicho auto para ante este Supremo Tribunal:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que consentida por las partes la providencia de 15 de Julio de 1857, dictada con audiencia del ministerio fiscal y en el sentido de su exposicion, no puede tener lugar la posterior solicitud del mismo, relativa á que se le tenga por subrogado en el recurso de nulidad que interpuso el Obispo de Tuy, por cuanto dicho recurso dejó de existir, cual si no se hubiese intentado, desde que la citada providencia causó ejecutoria:

Considerando que tampoco procede el beneficio de la restitucion contra el lapso del término legal para interponer el recurso de nulidad, por cuanto pugna con la ley 2.ª, tit. 22, libro 11 de la Novisima Recopilacion, la cual, en la parte referente á la denegacion de dicho beneficio, es aplicable al recurso de que se trata, como aplicables le son los motivos y razones en que se fundó aquella; y mediante á que el recurso de nulidad fué sustituido al de segunda suplicacion á que dicha ley se contrajo, aunque con las diferencias establecidas expresamente en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838;

Fallamos, que debemos confir-

mar y confirmamos el auto apelado.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de cinco dias en la *Gaceta* de esta corte y se insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se librarán las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, y lo acordado.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—El Sr. Ministro D. Manel Ortiz de Zúñiga votó por escrito.—Juan Martin Carramolino.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Exmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Enero de 1859.
—José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid á 14 de Diciembre de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Santa Fé y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada entre D. Francisco y Don Cristobal Castro y Piza y D. José Quiruga y Abril sobre deshaucio de unas tierras: pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso el último contra la sentencia dictada por la referida Sala tercera:

Resultando que D. Francisco y D. Cristobal Castro y Piza dieron en arrendamiento en 1850 á D. José Quiruga, por tiempo indeterminado, varias tierras de su propiedad por precio en renta fija de 1000 reales en cada año:

Resultando que en 2 de Agosto de 1856 D. Francisco y D. Cristobal Castro y Piza pidieron en el Juzgado de primera instancia de Santa Fé se lanzase del arrendamiento de las tierras á Quiruga por no haber satisfecho ni una sola de las mensualidades pactadas:

Resultando que éste pidió se le absolviera de la demanda, alegando que el contrato en que se fundaba no era arrendamiento sino de prenda pretoria, y que aunque se le calificase de arrendamiento no se habia cumplido para el deshaucio con lo prescrito en el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el de 8 de Setiembre de 1836:

Resultando que recibidos los autos á prueba, practicaron las partes las que creyeron oportunas unicamente respecto á la primera excepcion del demandado, la cual no es objeto del presente recurso:

Resultando que el Juez de primera instancia de Santa Fé absolvió de la demanda á Quiruga, reservando su derecho á los demandantes en cuanto á las cantidades que aquel les adeudase, y que la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada, en 16 de Diciembre de 1857, revocó la anterior sentencia, declarando haber lugar al deshaucio deducido por D. Francisco y D. Cristobal Castro y Piza, y mandando que D. José Quiruga dejase libres y expeditas las tierras objeto del mismo á disposicion de aquellos luego

que terminase el año agrícola, sin perjuicio del derecho que pudiera asistirle contra los demandantes:

Resultando, por último, que contra esta sentencia interpuso recurso de casación D. José Quiruga, suponiendo ser contraria á la disposición del artículo 6.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecida en 8 de Setiembre de 1836:

Vistos: siendo Ministro ponente Don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que el art. 6.º del dicho decreto, al imponer en los arrendamientos sin tiempo determinado á las partes que quieran disolverlo la obligación de avisar á la otra un año antes, supone virtualmente el exacto cumplimiento por ambas de las condiciones del contrato:

Considerando que el arrendamiento de que se trata ha faltado el arrendatario á esas condiciones; dejando de pagar el precio estipulado, y que no comprendiéndole por tanto las prescripciones del citado decreto y si las de la ley 8.ª, tit. 5.º Partida 3.ª, es procedente la acción entablada por los demandantes:

Considerando, por último, que lo es también la sentencia cuya casación se pide, por no haber infringido disposición alguna legal:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Quiruga, á quien condenamos en las costas que pagará en llegando á mejorar de fortuna, devolviéndose los autos en la forma que ordena el art. 1067 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán las correspondientes copias para su inserción en la Gaceta y en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Garcia de la Cotera.—Jorge Gisbert.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Diciembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

Ministerio de la Gobernacion.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar al Comisario de vigilancia D. Francisco Bartolomé y Pardiñas, por la falsa acusacion presentada contra él por dos vigilantes del mismo ramo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Guadalajara negó al Juez de primera instancia de la capital autorizacion para procesar al Comisario de proteccion y seguridad pública D. Francisco Bartolomé y Pardiñas.

Resulta de este expediente:

Que habiendo ocurrido un motin en la plaza de toros de Guadalajara, en el cual se hizo resistencia á la Guardia civil y á los vigilantes de Proteccion y Seguridad pública, en virtud de las declaraciones de estos se comenzaron á dirigir las actuaciones en la causa que por las Autoridades militares se instruyó contra determinados paisanos.

Que dos de los indicados vigilantes, al ampliar sus primeras declaraciones comprendieron en ellas á tres individuos que anteriormente no habian denunciado, y cuando mas tarde fueron llamados á ratificarse en sus declaraciones, manifestaron que dichas nuevas denuncias eran infundadas, pues solo las hicieron obligados por el Comisario de Proteccion y Seguridad pública, que habiéndolos llamado á su despacho con otros varios de sus compañeros, les habian entregado individualmente unas listas para que denunciasen á las personas en ellas comprendidas:

Que á consecuencia de estas declaraciones se pasó al Juzgado de primera instancia el tanto de culpa que resultaba contra el Comisario y los dos vigilantes mencionados; y como para continuar los procedimientos se pidiese al Gobernador de la provincia la autorizacion necesaria, este funcionario la negó, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que, lejos de resultar probada la coaccion que se supone parte del Comisario, lo que si aparece evidente es la mala fé de los vigilantes que en el intermedio de la primera á la segunda de-

claracion habian sido expulsados del cuerpo por su mala conducta y malos antecedentes que resultan probados, y esta espulsion se habia verificado á propuesta del mismo Comisario:

Considerando que en efecto no resulta probada la culpabilidad del Comisario, y por el contrario evidencian la mala fé de sus dos acusadores, tanto lo que dice el Gobernador como las circunstancias de que no se haya confirmado la acusacion por los demas vigilantes llamados á declarar acerca de ella, y de que el mismo Comisario daba buenos informes de las personas que se supone habia hecho denunciar el mismo, siempre que tenian lugar las denuncias, por lo que no fueron complicados en el proceso militar;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara en lo que se refiere al Comisario de Proteccion y Seguridad pública, quedando enteradas respecto de haberla concedido para los dos vigilantes Casto Fernandez y Fermín Cañas.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Circular núm. 217.

Obras públicas

Conforme á lo prevenido en el art. 46 de la Instrucción que ha de observarse para la ejecucion de las obra de conservacion y reparacion de Carreteras, publicada en primero de Diciembre último; y no habiéndose presentado licitador en la subasta celebrada hoy para los acopios de materiales del trozo primero en esta provincia de la carretera de Madrid á Cádiz, ni para los tramos cuarto, quinto, sexto y séptimo en la de esta Ciudad á la de Málaga, segun mas detalladamente se designa en la nota que se publica á continuacion; se señala para un nuevo remate el día 26 del corriente á las doce de su mañana.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Córdoba y en este Gobierno, hallándose en la Secretaria del mismo de manifiesto, para conocimiento del pú-

blico, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la citada nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose enteramente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico, ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en quinientos reales, y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de cien reales.

Córdoba 10 de Febrero de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Córdoba con fecha 10 de Febrero de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la (conservacion ó reparacion) de la parte de carretera de á comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm. que empieza en y concluye en

se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresen detenidamente la cantidad, escrita en letra, el proponente á la ejecucion de las obras).

Nota de las Carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carreteras.	Num. de orden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuestos de acopios. Reales vellon.
Desde Madrid á Cádiz.	1.º	Desde el principio de la Seccion hasta la cabeza de Dieguez.	Reparacion.	49163
De Córdoba á Málaga.	4.º	Desde Montemayor al baden del Coadrado.	Reparacion.	65296
	5.º	Desde la huerta de Maldonado á la huerta de Nidos.	Reparacion.	41730
	6.º	Desde el monte del Grajo hasta el límite de Provincias.	Conservacion.	34849
	7.º	Desde los Yesares de Lucena hasta el Cristo del Marroquí.	Reparacion.	19845